



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Córdoba, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2023-00015-00
Demandante (s):	- . OMAIRA ROSA ÁVILA TÁMARA - . MILAGRO SOFÍA MARTÍNEZ ÁVILA - . MAIRA ALEJANDRA MARTÍNEZ ÁVILA - . YESID EDUARDO MARTÍNEZ BARROSO - . NELLY DEL CARMEN RODRÍGUEZ DE MARTÍNEZ - . MARYURIS DEL CARMEN MARTÍNEZ RODRÍGUEZ - . EDUARDO MIGUEL RODRÍGUEZ MARTÍNEZ - . MARIANO JOSÉ RODRÍGUEZ MARTÍNEZ - . ÓSCAR DARÍO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ - . ÓSCAR EDUARDO MARTÍNEZ ROA - . OSMAR DARÍO MARTÍNEZ ROA - . CLEIDER DEL ROSARIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ - . DULCE MARÍA CORRALES MARTÍNEZ
Demandado (s):	- . HERNÁN ANTONIO RAMOS MONTES - . ARELO ASMED HIGUITA ZABALA - . SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Examinada la demanda, el despacho observa que no cumple con el requisito señalado en el numeral ¹10° del artículo 82 del C.G.P., pues se dispone una misma dirección de notificación electrónica para todos los demandantes con la del apoderado, lo cual no se ajusta al ordenamiento jurídico y tampoco satisface lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022, y en caso de que ninguno de los demandantes o alguno de ellos no cuente con dirección electrónica de notificación, por lo menos suministrar sus números de contacto celular, dado que es importante conocer un medio tecnológico de cada uno de ellos para adelantar las etapas del proceso.

También, se verifica que no se da alcance a lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., en el sentido en que se evidencia que en el acápite de las pretensiones, exactamente en las que fueron denominadas como décima, la cual se repite dos veces, décimo primera, décimo segunda y décimo tercera, se pide que la parte demandada sea condenada al pago de ciertos emolumentos, los cuales no son precisados con exactitud para cada demandante, hasta el punto que con facilidad este despacho puede indicar que lo que se hizo fue anunciar la denominación de la condena que se solicita como pretensión de demanda y se indica que se debe remitir a otro acápite de la demanda, esto es, a la estimación razonada de perjuicios, lo cual, se advierte, que si bien guardan estricta relación, deber ir por separado.

¹ 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.

En este punto, se solicita que, en escrito íntegro de demanda, se establezca detallada e individualmente las pretensiones de la demanda, de manera que se disponga para cada demandante el monto al cual ascienden cada uno de los pedimentos.

La solicitud de amparo de pobreza, no cumple con lo dispuesto en el artículo 152 del C.G.P., pues viene inmersa en el poder conferido al procurador judicial para adelantar el proceso que nos ocupa, cuando la norma en cita en su inciso segundo indica que *"El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, **deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.**"* De tal manera que deberá subsanarse la situación descrita.

Por último, de las pruebas aportadas con la demanda, se advierte que las obrantes en los folios enumerados del 71 al 100 son ilegibles, por lo que se requiere que dicho material probatorio sea anexado en debida forma, para lo de su valoración dentro de este asunto.

En consecuencia, conforme lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., la presente demanda se inadmitirá para que la parte demandante subsane los yerros advertidos en líneas que anteceden dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo; y se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL presentada por OMAIRA ROSA ÁVILA TÁMARA, MILAGRO SOFÍA MARTÍNEZ ÁVILA, MAIRA ALEJANDRA MARTÍNEZ ÁVILA, YESID EDUARDO MARTÍNEZ BARROSO, NELLY DEL CARMEN RODRÍGUEZ DE MARTÍNEZ, MARYURIS DEL CARMEN MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, EDUARDO MIGUEL RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, MARIANO JOSÉ RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, ÓSCAR DARÍO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, ÓSCAR EDUARDO MARTÍNEZ ROA, OSMAR DARÍO MARTÍNEZ ROA, CLEIDER DEL ROSARIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y DULCE MARÍA CORRALES MARTÍNEZ contra HERNÁN ANTONIO RAMOS MONTES y ARELO ASMED HIGUITA ZABALA, de conformidad a las razones esgrimidas en este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el yerro expuesto en líneas que anteceden, conforme lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo de la demanda

TERCERO: RECONOCER Y TENER al abogado **ROGER ENRIQUE SIMANCA ALVAREZ** identificado con C.C. 78.024.252 y T.P. 121.664 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los demandantes, en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA

